

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061314

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia 201/2015, de 12 de noviembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 327/2013***SUMARIO:**

Procedimientos de gestión. Procedimiento de verificación de datos. IS. Deducción por actividades de I+D+i. En el curso de un procedimiento de verificación de datos referido a una deducción por fomento de las tecnologías, la entidad no aportó documento alguno y se limitó a manifestar que se trataba de un error al encasillar la declaración pues la deducción se refería a una actividad de I+D. **Reclamaciones económico-administrativas. Prueba. Aportación de documentación en la vía económico-administrativa.** Dado que los TEA no tienen competencias de comprobación inspectora no pueden admitir y valorar documentos que debieron aportarse ante la Inspección. Únicamente es posible la retroacción de actuaciones [Vid. SAN de 25 de enero de 2007, recurso 839/2003, (NFJ025955)]. Como los documentos adjuntados pudieron haber sido aportados durante la fase de verificación no cabe tenerlos en cuenta. No obstante, el TEAC valoró la prueba complementaria concluyendo la falta de justificación del gasto. El procedimiento de verificación realizado se ajustó a lo establecido en la norma pues la entidad se limitó a efectuar una mera manifestación sobre su soporte justificativo y no era necesario iniciar un procedimiento de comprobación limitada, pues el escrito de alegaciones no imponía la realización de prueba alguna. Correspondía a la parte recurrente la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que pueda trasladarse a la Administración la obligación de requerir dicha acreditación.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105, 131, 132, 133 y 158.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 35 y 36.

Código Civil, arts. 1.214 y 1.227.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

Ley 230/1963 (LGT), arts. 114 y 115.

PONENTE:*Doña Trinidad Cabrera Lidueña.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000327 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02788/2013

Demandante: JOMA SPORT, S.A.

Procurador: MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ CARVAJAL

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ
D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a doce de noviembre de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo nº 327/2013 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador Don Manuel Sánchez-Puelles González de Carvajal, en nombre y representación de la entidad JOMA SPORT S.A. frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 695.080,5 euros. Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La parte actora interpuso, con fecha 28 de junio de 2013, recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de abril de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la desestimación presunta de la reclamación NUM000 interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y contra la resolución desestimatoria expresa de dicha reclamación dictada en fecha 27 de enero de 2012, relativas a liquidación provisional emitida por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla-La Mancha por el concepto Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006.

Segundo.

Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó a través del escrito presentado en fecha de 29 de noviembre de 2013, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando una " sentencia por la que

1°.- Declare la nulidad y/o anule y/o revoque dejando sin efecto la resolución desestimatoria dictada el 24 de abril de 2013 por el TEAC con relación al recurso de alzada interpuesto contra la previa desestimación de la reclamación económico-administrativa planteada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha contra la precedente desestimación del Recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional dictada por el concepto IS, ejercicio 2006, por importe de 740.603,51 euros (correspondientes a 695.080,50 euros de cuota y 45.523,01 euros en concepto de intereses de demora).

2°.- Reconozca el derecho de mi representada a la deducción por I+D en relación con los gastos incurridos en el ejercicio 2006 o; subsidiariamente ordene a la Administración la retroacción de actuaciones al objeto de que la misma compurebe la procedencia de tal deducción.

3°.- Condene a la Administración tributaria al pago de las costas originadas por este recurso contencioso-administrativo ".

Tercero.

De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, la contestó mediante escrito de 19 de febrero de 2014 en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, suplicó la desestimación del presente recurso.

Cuarto.

No habiéndose recibido el pleito a prueba, se concedió a continuación a las partes sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 29 de octubre de 2015, en el que efectivamente tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo por la representación de la entidad JOMA SPORT S.A. la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de abril de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la desestimación presunta de la reclamación NUM000 interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y contra la resolución desestimatoria expresa de dicha reclamación dictada en fecha 27 de enero de 2012, relativas a liquidación provisional emitida por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla-La Mancha por el concepto Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. El día 27 de junio de 2008 se notificó a JOMA SPORT S.A. propuesta de liquidación provisional dictada el 16 de junio de 2008 por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla-La Mancha, mediante la que se inició el procedimiento de verificación de datos por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006.

En dicha propuesta de liquidación resultó una cantidad a ingresar de 695.080,50 euros, al considerarse incumplidos los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para acogerse a los beneficios fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión, en particular las deducciones establecidas para las inversiones en tecnologías de la información y comunicación del artículo 36 de la Ley.

2. Frente a esta propuesta, la sociedad alegó que en el modelo 200 presentado se había incluido de forma equivocada una deducción por importe de 695.080,50 euros en el apartado correspondiente a "Inversiones, Tecnologías Información y Comunicación (TIC)" cuando debía figurar en la casilla correspondiente a "Gastos en investigación y desarrollo e innovación tecnológica", obediendo dicha circunstancia a un error material.

3. Las alegaciones de la actora fueron desestimadas confirmándose la propuesta de liquidación mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2008, del que resultaba un importe a ingresar de 740.603,51 euros, de los cuales 695.080,50 euros corresponden a cuota y 45.523,01 euros a intereses de demora.

En la motivación del Acuerdo de liquidación se indica que " El sujeto pasivo únicamente manifiesta que se trata de un error en la cumplimentación de su declaración, pero no aporta documentos, justificantes o cualquier otro medio de prueba que acrediten lo manifestado ", y que " Conforme al artículo 105 de la Ley General Tributaria , en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo ".

4. Contra el Acuerdo de liquidación se interpuso en fecha 11 de septiembre de 2008 recurso de reposición en el que se reiteraron las alegaciones formuladas frente a la propuesta de liquidación. El 19 de septiembre de 2008 se presentó un nuevo escrito en los mismos términos que los anteriores, al que se acompañó un listado de la cuenta de I+D correspondiente a 2006, un certificado emitido por el Jefe del Departamento de I+D de JOMA SPORT S.A. y fotografías de las instalaciones de dicho departamento. Con fecha 20 de octubre de 2008, en contestación a un requerimiento formulado por la oficina gestora para acreditar la representación de la entidad, se presentó escrito en el que se vuelve a incidir en el error cometido al confeccionar la autoliquidación al incluir la deducción por I+D en la casilla correspondiente a deducciones por empresas de reducida dimensión, añadiendo que la posibilidad de acreditar la realización de la actividad mediante informe motivado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de Organismo adscrito a éste, establecida en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , no es la única forma de acreditar la realización de las mismas. Por último, manifestó haber iniciado un proceso para justificar, por parte de un tercero independiente, la realidad de su actividad de I+D

dejando siempre a iniciativa de la AEAT la posibilidad de comprobar la realización de esa actividad y la cuantía del gasto, solicitando el aplazamiento de la resolución del recurso de reposición hasta la obtención del dictamen del tercero independiente.

5. El recurso de reposición fue desestimado mediante Resolución del Inspector Regional de 26 de enero de 2009 por considerar, en síntesis, que del análisis de la documentación aportada no quedó acreditada la realización efectiva del gasto ni la naturaleza de éste como efectuado en Investigación y desarrollo e innovación, por lo que, a la luz del artículo 105 de la Ley General Tributaria no pueden considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al no haberse aportado ni siquiera justificación como la contemplada en el apartado 4 de dicho artículo, no siendo tampoco procedente el aplazamiento de la resolución del recurso en espera de que el reclamante aporte certificación de tercero independiente, pues la misma ya podría haber estado en poder de la reclamante con anterioridad a la práctica de la deducción y porque a la fecha de resolución de recurso ya había transcurrido un tiempo que excede de cualquier plazo de subsanación sin haber presentado documento alguno.

6. Frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición el contribuyente formuló reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha.

La reclamante reitera ante este Tribunal, que se encuentra a disposición de la Administración Tributaria para aportar cualquier información o documentación que se requiera respecto a la aplicación de la deducción, adjuntando en prueba de ello la siguiente documentación: i) Presentación corporativa, en la que se exponen actividades de I+D de la entidad; ii) información de la revista "Planeta Running" sobre las características técnicas y novedades de la zapatilla "Joma Titanium V"; iii) memoria del Proyecto "Innovaciones y Desarrollos Tecnológicos para la concepción de nuevos productos: "Sistema Pulsor" para zapatillas deportivas de altas prestaciones" de fecha 21 de diciembre de 2006, visado por el "IVAC-Instituto de Certificación"; y iv) copia de 47 informes de laboratorio emitidos por el " Centro Tecnológico del Calzado de Castilla La Mancha-Asociación de Investigación y Desarrollo del Calzado y Afines de Castilla La Mancha " (ASIDCAT). Todos los informes están fechados en 2006, excepto uno de ellos, que lo está en enero de 2007.

7. Sin esperar a que el Tribunal Regional dictara la resolución expresa de la reclamación interpuesta, el día 29 de octubre de 2010 la sociedad interpuso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central recurso de alzada frente a la desestimación presunta de la reclamación referida.

A dicho recurso se adjuntó acuerdo de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2006

8. En fecha 27 de enero de 2012 el TEAR de Castilla-La Mancha emite resolución desestimatoria de las pretensiones de JOMA SPORT S.A.

9. Frente a esta resolución del TEAR la actora interpuso nuevo recurso de alzada ante el Tribunal Central, que fue acumulado al formulado frente a la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa. El recurso de alzada fue desestimado por Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de abril de 2013, objeto del presente recurso.

10. Por otra parte, debe señalarse que la actora solicitó rectificación de la liquidación del ejercicio 2006. Esta solicitud fue parcialmente estimada, mediante acuerdo dictado por el Inspector Regional de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha en fecha 19 de abril de 2010, formulándose nueva liquidación en la que se realizan los ajustes en la base imponible y en las deducciones procedentes de un acuerdo de rectificación de la declaración del ejercicio 2005 (en que se determinó una base imponible negativa a compensar en ejercicios futuros de 1.419.181,55 euros y deducciones pendientes de compensar por importe total de 648.052,58 euros) y se minoró la base imponible en 255.555,85 euros como consecuencia de un ajuste procedente de las actuaciones de Inspección relativas a los ejercicios 2003 y 2004 (gastos que no se consideran deducibles en 2004 pero que sí lo son en 2006). En este acuerdo de rectificación se dispone expresamente que en la nueva liquidación se tiene en cuenta, además, el resultado de la liquidación provisional que, por el mismo ejercicio y período, se había practicado el día 22 de julio de 2008, objeto del presente recurso, y en la que resultó eliminada la deducción de 695.080,50 euros correspondiente a "Inversiones, tecnologías, información y comunicación." Esta cantidad es objeto de minoración en la partida "Deducciones con límite" de la nueva liquidación.

Una vez practicados todos los ajustes en base y cuota, resultan las siguientes cantidades:

PARTIDAS	DATOS DECLARADOS	DATOS RECTIFICADOS
CUOTA LIQUIDA POSITIVA	575.441,64 euros	11.111,47 euros
RETENCIONES	31.988,606	31.988,60 euros
CUOTA DEL EJERCICIO	543.453,04 euros	-20.877,13 euros
PAGOS FRACCIONADOS	151.055,70 euros	151.055,70 euros
A INGRESAR (AUTOLIQUIDACIÓN)	392.397,346	392.397,34 euros
INGRESAR LIQ. PROVISIONAL TOTAL A DEVOLVER	695.080,50 euros	
	1.259.410,67 euros	

La cantidad objeto de devolución calculada en la liquidación es el resultado de restar a la nueva cuota líquida positiva del ejercicio, la suma de retenciones, pagos fraccionados, importe ingresado en la autoliquidación e importe ingresado en la liquidación provisional.

Segundo.

Las cuestiones que, a tenor del escrito de demanda, se suscitan en el presente proceso son las siguientes: a) improcedencia de la Resolución recurrida, puesto que tras la rectificación del ejercicio 2006, en virtud de acuerdo de 19 de abril de 2010, resulta improcedente la exigencia de pago alguno en relación con dicho ejercicio; b) deducibilidad de las cantidades satisfechas por investigación y desarrollo; c) subsidiariamente, improcedencia del procedimiento de verificación de datos, pues no constituye el cauce adecuado para la comprobación del derecho a la práctica de la deducción pretendida, por lo que la AEAT debió iniciar el procedimiento apropiado de comprobación limitada o de inspección; y d) en todo caso, la Administración estaba obligada a indicar al contribuyente las pruebas de que valerse para hacer efectivo su derecho a la deducción.

La actora alega, en primer lugar, que tras el acuerdo de rectificación de la autoliquidación del ejercicio 2006, de fecha 19 de abril de 2010, la liquidación de 2008 recurrida queda privada de sentido jurídico, pues resulta improcedente la exigencia de pago alguno en relación el ejercicio 2006, dado que en el acuerdo de rectificación 2010 se reconoce una devolución al contribuyente.

Debe adelantarse que esta alegación no puede prosperar, pues en el acuerdo de rectificación de 19 de abril de 2010 se dispone expresamente que en la nueva liquidación se ha tenido en cuenta " el resultado de la liquidación provisional que, por el mismo ejercicio/período, practicó la Dependencia Regional de Inspección con fecha 22/7/2008 de la que resultó una cantidad a ingresar de 695.080,50 euros, al haber sido eliminada la deducción de 695.080,50 euros correspondiente a inversiones, tecnologías, información y comunicación " (Acuerdo Tercero). En el cálculo de la liquidación se aclara que de la cuota íntegra se ha minorado la cantidad 695.080,50 euros por aplicación de la liquidación provisional de 2008.

De ello resulta que en el mencionado acuerdo de rectificación, como consecuencia de la liquidación de 2008, se consideró ingresada la cantidad de 695.080,50 euros (cuota liquidada en la liquidación de 2008) de manera que este importe forma parte de la cantidad a devolver acordada en el acuerdo de rectificación, con objeto de evitar la doble tributación de dicha cantidad.

Como señala el fundamento jurídico 3º de la Resolución del TEAR " Este modo de actuar es inherente al propio mecanismo liquidatorio, que ha de tener en cuenta, a la hora de determinar la cantidad final a ingresar o a devolver -como ocurre en el caso presente-, la liquidación provisional que previamente hubo sido girada por el mismo concepto y periodo, pues en caso de no hacerlo así, se produciría una doble tributación; es decir, la cuota correspondiente a la liquidación impugnada opera de la misma forma que las retenciones soportadas, los pagos fraccionados efectuados o el importe ya ingresado mediante autoliquidación, sin que ello implique la nulidad de la misma, por lo que este motivo de oposición debe ser rechazado ".

Tercero.

La siguiente alegación es la que defiende la deducción aplicada por gastos de investigación y desarrollo.

El artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, relativo a la regulación de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, dispone lo siguiente:

"1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los

proyectos de demostración inicial o proyectos piloto siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto la introducción del mismo en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software...

...2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos, productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere el punto 1º siguiente, con independencia de los resultados en que culminen...

...3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el párrafo b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos Interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en el párrafo a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria".

Cuarto.

En relación con la deducibilidad de los supuestos gastos de en investigación y desarrollo e innovación tecnológica, la parte actora denuncia una situación de indefensión, puesto que la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas rechazó la aplicación de la deducción por falta de aportación de documentación justificativa y, además, se negó a requerir información a la demandante y a remitir las actuaciones al órgano competente para que llevara las actuaciones necesarias de comprobación e investigación respecto del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la deducción pretendida.

Ante esta alegación de la actora, deben recordarse los siguientes hechos mencionados en el Fundamento de Derecho Primero y no discutidos por la demandante:

1. El procedimiento de verificación de datos relativo al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006 se inició por haber consignado la reclamante en su declaración una deducción de 695.080,50 euros en concepto de fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación, no aplicable al no cumplir el requisito de ser una empresa de reducida dimensión. En la propuesta de liquidación, en la que se elimina dicha deducción, se advirtió a JOMA SPORT S.A. que el expediente se encontraba a su disposición en la Oficina Gestora durante el plazo de 10 días hábiles a fin de consultarlo y alegar lo que entendiéndose conveniente, así como aportar todos los documentos, justificantes o cualquier otra prueba que considerase oportuna para la defensa de sus derechos. La entidad no aportó documentación alguna, sino que simplemente adujo error en la confección de su declaración al encasillar la deducción, que se refería a la correspondiente a actividades de I + D.

2. En el escrito de interposición del recurso de reposición formulado contra la liquidación no adjuntó documentación alguna acreditativa del derecho a la deducción por actividades de investigación y desarrollo, adjuntando en un escrito posterior un listado de la cuenta de I+D, un certificado del Jefe de dicho Departamento y diversas fotografías del mismo. No llegó a aportarse ante la Oficina Gestora certificación de un tercero independiente, a pesar de que la entidad, en un tercer escrito, comunicó a dicha Oficina haber iniciado un proceso para su obtención.

3. Finalmente, en la reclamación económico administrativa interpuesta ante el Tribunal Regional, para intentar probar la realización de actividades de I+D, aportó: presentación corporativa, información de la revista "Planeta Running", Memoria del Proyecto "Innovaciones y Desarrollos Tecnológicos para la concepción de nuevos productos de fecha 21 de diciembre de 2006, visado por el "IVAC-Instituto de Certificación" y copia de 47 informes de laboratorio emitidos por el ASIDCAT.

Pues bien, de los hechos expuestos resulta una absoluta falta de acreditación de la deducción pretendida en vía administrativa que no cabe trasladar ni imputar a la Administración, de conformidad con las normas que rigen la carga de la prueba que exigen a cada parte probar lo que alega (artículo 105.1 de la Ley General Tributaria).

En efecto, la parte actora desde el momento de recibir la propuesta de liquidación tuvo ocasión de justificar el derecho a la práctica de la referida deducción, y aportó únicamente en el recurso de reposición documentos

internos de la sociedad sin virtualidad probatoria alguna. El certificado emitido por el Jefe del Departamento de I+D no especifica ni describe los proyectos de modo que pueda afirmarse que los mismos constituyen actividades de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, y el listado general de gastos no acredita su efectiva realización ni su naturaleza como gastos de investigación o desarrollo, puesto que no se aporta justificante alguno. Por ello, a la vista de la documentación adjuntada, la Oficina Gestora concluyó no haber quedado acreditada ni la realización efectiva del gasto ni la naturaleza de éste, sin necesidad de entrar a valorar si la entidad había desarrollado actividades de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.

Por otro lado, es claro también que no puede resultar trascendente la documentación aportada por la recurrente en la vía económico administrativa, a los efectos de determinar la deducción controvertida, dado que los Tribunales Económico Administrativos no tienen facultades o competencia para efectuar comprobaciones inspectoras, sino únicamente facultades de revisión de tales actuaciones, no pudiendo por tanto admitir y valorar documentos o pruebas que debieron aportarse en su momento ante la Inspección. Únicamente es posible la retracción de actuaciones a dichos efectos, por aplicación del artículo 158.3, b) de la Ley 58/2003, General Tributaria (aunque referido a la estimación indirecta, como hemos señalado es un importante criterio interpretativo - Sentencia de 25 de enero de 2007, entre otras-), que establece que

"3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

...b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias."

Lo que no concurre en el presente supuesto, pues los documentos adjuntados pudieron haber sido aportados durante la fase de verificación, dado que son de fecha anterior al procedimiento de verificación.

En cualquier caso, el TEAC admitió y valoró las pruebas complementarias aportadas en fase de revisión económico administrativa, concluyendo en la falta de justificación del gasto, al señalar que "debe afirmarse que no resulta posible considerar acreditado que JOMA SPORT SA soportó durante el ejercicio 2006 gastos en cuantía suficiente para generar una deducción por I+D que consignó en la casilla equivocada de su declaración. Y ello teniendo en cuenta que la única cuestión susceptible de ser analizada en un procedimiento de verificación formal como el que nos ocupa es si efectivamente la deducción pretendida tiene un soporte real, correspondiendo exclusivamente a JOMA SPORT SA dicha prueba. No estamos hablando, por cuanto excedería el ámbito del concreto procedimiento gestor, de una calificación técnica o jurídica de los concretos proyectos a los que se imputan los gastos realizados, sino de la determinación inequívoca de los elementos objetivos que constituyen la base de la deducción como acreditación de la existencia de un mero error de cumplimentación de la declaración. Esta determinación inequívoca no puede hacerse a la vista de la documentación aportada, entre la que como documento más concreto en términos económicos debe destacarse un informe fechado el 21 de diciembre de 2006, en papel con membrete del "IVAC Instituto de certificación" pero firmado por Jose Pablo como Director/coordinador del proyecto, bajo el sello de Joma Sport SA. El informe contiene un apartado 4 denominado "Presupuesto" en que se realizan estimaciones de costes imputables a los años 2006 y 2007 agrupados por partidas: Recursos humanos, subcontrataciones, Materiales, Amortizaciones de equipos y Costes indirectos. No se aporta detalle de las diferentes partidas ni acreditación documental de que efectivamente se hayan soportado costes imputables al ejercicio 2006 por los referidos conceptos".

Por otra parte, la entidad no ha aportado en el presente procedimiento prueba tendente a enervar la conclusión alcanzada por la Administración, sin que las meras alegaciones puedan sustituir la actividad probatoria que, en el presente caso, se limita a la remisión a los documentos adjuntados en el procedimiento de verificación y en la posterior vía económico administrativa, y a los acuerdos de rectificación de las autoliquidaciones de los ejercicios 2005 y 2006.

La documentación en la que la actora basa su pretensión (presentación corporativa, información de la revista "Planeta Running", Memoria del Proyecto "Innovaciones y Desarrollos Tecnológicos para la concepción de nuevos productos de fecha 21 de diciembre de 2006, visado por el "IVAC-Instituto de Certificación" y copia de 47 informes de laboratorio emitidos por el ASIDCAT) no constituyen prueba suficiente, pues carecen de valor pericial y no acreditan la realización efectiva del gasto ni de que los proyectos desarrollados constituyan actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a efectos fiscales.

Debe tenerse en cuenta que el ASIDCAT prohíbe el uso como prueba pericial de los informes de laboratorio sin su previo consentimiento, pues en el punto 7 del apartado "Prescripciones" de dichos informes se establece que "en el supuesto de que se pretenda utilizar el presente informe como prueba pericial ante cualquier órgano judicial se requerirá inexcusablemente la aceptación y conformidad previa y expresa de ASIDCAT", sin que en el presente caso conste la aceptación del ASIDCAT para la utilización de sus informes esta Sala como

prueba pericial. En este sentido, el artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que el perito manifieste al emitir dictamen, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado con objetividad y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito. Es decir, el perito que emite un dictamen del que se hace uso en un procedimiento judicial asume una clara responsabilidad (incluso penal), por lo que no es posible admitir como prueba pericial (con el alcance probatorio correspondiente) aquel informe cuyo autor ha manifestado expresamente que no podrá usarse en juicio sin su previa aceptación.

Sentado lo anterior, no cabe admitir una acreditación suficiente por parte de la recurrente acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35.1 TRLIS para la deducción por importe de 695.080,50 euros en concepto de gastos en investigación y desarrollo e innovación tecnológica, dada la carencia absoluta de prueba de la pretensión pretendida.

Quinto.

Con carácter subsidiario, la parte actora cuestiona en su demanda que el procedimiento de verificación de datos permita a la Administración efectuar la regularización tributaria contenida en la liquidación provisional impugnada.

El procedimiento de verificación de datos es uno de los procedimientos de gestión tributaria relacionados en el artículo 123 LGT, regulado en los artículos 131 a 133 de la misma Ley.

De conformidad con el artículo 131

" La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas ".

El artículo 132 regula el contenido de este procedimiento, en los siguientes términos:

" 1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 de esta ley.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma ".

Finalmente, el artículo 133 prevé que

"1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.
- b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
- c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.

d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de esta ley sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma".

En el presente supuesto el procedimiento se inició debido a que la actora había practicado una deducción por el concepto "Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación", del artículo 36 del Real Decreto Legislativo 4/2004, aplicable a empresas de reducida dimensión, careciendo la demandante de dicha condición.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 132, formulada la propuesta de liquidación se dio trámite de alegaciones a la recurrente. En este trámite, la sociedad señaló que había cometido un error en la cumplimentación del modelo 200 presentado, ya que la deducción practicada en el mismo se correspondía con la prevista en el artículo 35 TRLIS, sin aportar ninguna documentación ni prueba sobre el error alegado.

Ante la total falta de acreditación de las manifestaciones de la parte, la Administración confirmó la propuesta de liquidación, eliminando la deducción del artículo 36 TRLIS y no reconociendo el error alegado.

No cabe en este caso hacer reproche alguno a la actuación administrativa, por cuanto, como señala el Abogado del Estado, es la actividad de la parte la que legitima tal actuación, al limitarse a hacer una mera manifestación sin soporte justificativo alguno. Por ello, la Administración dio término al procedimiento de verificación mediante la liquidación provisional sin necesidad de iniciar un procedimiento de comprobación limitada o de inspección (artículo 133.1 e), pues el escrito de alegaciones formulado no imponía la realización de calificación jurídica alguna, ni el análisis de justificantes, dada la ausencia de prueba.

Por las mismas razones, no procedía la recalificación del escrito de alegaciones de la actora como una solicitud de rectificación de la autoliquidación, como se sostiene en la demanda. Además, en las mencionadas alegaciones no puso de manifiesto cuestión alguna sobre la inconveniencia o improcedencia del procedimiento de verificación de datos.

Sexto.

Finalmente, en la demanda se insiste en que la Administración debió requerir a la actora la aportación de las pruebas precisas para demostrar su derecho a la deducción controvertida.

En este sentido, debe recordarse que en relación con la carga de la prueba en el ámbito tributario, el Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 24 de mayo de 2012 (Recurso de Casación Núm. 2233/2010), entre otras muchas, ha señalado que "esta Sala ha puesto de manifiesto al respecto que, salvo excepciones, corresponde a los obligados tributarios la acreditación del cumplimiento de los requisitos y circunstancias que dan derecho a acogerse a cualquier beneficio fiscal. Sentencia de 6 de octubre de 2011 (rec. cas. núm. 2818/2008), donde reiteramos que «[e]n nuestro Derecho ha regido y rige la otra concepción que puede denominarse clásica, regida por el principio dispositivo y plasmada en el art. 114 de la Ley General Tributaria de 1963 (también en el actual art. 105.1 de la Ley de 2003), según la cual cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen, esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, si bien nuestra jurisprudencia ha matizado, en ciertas situaciones, el rigor del principio establecido en el mencionado art. 114 de la Ley de 1963, desplazando la carga de la prueba hacia la Administración por disponer de los medios necesarios que no están al alcance de los sujetos pasivos (sentencias de 25 de septiembre de 1992, 14 de diciembre de 1999 y 28 de abril de 2001)» (Sentencia de 5 de febrero de 2007 (rec. cas. núm. 2739/2002), FD Tercero; en el mismo sentido, Sentencias de 2 de julio de 2009 (rec. cas. núm. 691/2003), FD Quinto; de 17 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4545/2004), FD Duodécimo; de 10 de septiembre de 2009 (rec. cas. núm. 1733/2003), FD Quinto; de 17 de septiembre de 2009 (rec. cas. núm. 6603/2003), FD Cuarto A); de 22 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 8460/2003), FD Tercero; y de 7 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 4948/2005), FD Tercero)» (FD Sexto)".

En la Sentencia de 19 de enero de 2012, el Alto Tribunal indica que "a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo expresada en la STS de la Sala 3ª de 22 de enero de 2000 compete en todo caso a cada parte la carga de probar sus pretensiones. En efecto según la sentencia citada la carga de la prueba es un concepto no demasiado perfilado en el proceso contencioso, que se limita a ser tributario de la doctrina civilista nacida de los artículos 1214 y siguientes del Código Civil. La importancia del expediente administrativo en nuestra jurisdicción explica la falta de relevancia de este tema. La carga de la prueba, paradójicamente tiene interés sólo cuando hay falta o ausencia de prueba de hechos relevantes. En ese caso, el Tribunal debe hacer la imputación lógica a la parte que quebrantó el <<onus probandi>>. En Derecho Tributario, la carga de la prueba tiene, por otra parte, una

referencia específica en el art. 114 de la Ley General Tributaria , que impone a cada parte la prueba del hecho constitutivo de su pretensión, en términos afines a las tradicionales doctrinas civilísticas>>.

El precepto indicado guarda estrecha relación con el 114 de la misma Ley General Tributaria, a cuyo tenor, tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo, obligación que se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

En la sentencia citada indicamos que tales imperativos requieren matizaciones y que la primera proviene de la necesidad de ir más allá de la escueta aplicación del antiguo artículo 1214 del Código Civil , actual artículo 217 de la L.E.C ., precepto que está orientado hacia el campo del Derecho de obligaciones, debiendo ponerse el mismo en relación, en el campo del derecho tributario, con el supuesto de hecho de la norma de que se trate, habiéndose consolidado la doctrina uniforme y reiterada, según recuerda entre otras la sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1995 , así como las que en ella se citan, de que cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor>>.

Efectivamente, en la citada STS de 17 de marzo de 1995 se señala que <<procede reiterar la doctrina uniforme de esta Sala, según la cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma, cuyas consecuencias invoca a su favor, doctrina jurisprudencial puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo en Sentencias de 20 y 13 marzo y 24 enero 1989 , y reiterada en las Sentencias de 29 noviembre 1991 y 19 febrero 1994 >>.

La función que desempeña el actual art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de determinar para quien se deben producir las consecuencias desfavorables cuando unos hechos controvertidos de interés para resolver cuestiones del pleito no han quedado suficientemente probados. Se trata de una regla cuyo alcance ha sido conformado por la doctrina científica y jurisprudencial, y que por su carácter genérico opera solamente en defecto de regla especial.

En resumen, y como sea que la Administración tributaria, por medio de los procedimientos específicos que para ello le legitiman, y particularmente el procedimiento de las actuaciones de comprobación e investigación inspectoras, ha formado prueba de los hechos normalmente constitutivos del nacimiento de la obligación tributaria, la carga probatoria que se deriva del artículo 114 de la Ley General Tributaria se desplaza hacia quien aspira a acreditar que tales hechos son reveladores de otra relación distinta, cualesquiera sean las consecuencias tributarias que se deriven.

Esto es, debe, ante todo, tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 114 de la Ley General Tributaria : "tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo"; mas también debe de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 115 de la misma Ley , "en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes". De esta forma, la valoración de la fuerza probatoria de un documento privado deba llevarse a cabo a la luz de lo que dispone el artículo 1227 del Código Civil para que pueda estimarse plenamente ajustada a derecho en el procedimiento tributario; y, desde luego, la inactividad de la parte recurrente en cuanto a probar la fehaciencia de su fecha, sólo a ella puede perjudicar con arreglo a la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1984, de 20 de enero ".

De acuerdo con este criterio relativo a las normas que rigen la carga de la prueba, en el presente caso hemos de admitir que correspondía a la parte recurrente la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que pueda trasladarse a la Administración la obligación de requerir dicha acreditación.

Dada la insistencia de la actora en relación con sobre este particular, conviene reiterar que el caso enjuiciado no se puede desaprobar la actuación de la Administración, pues ya desde la liquidación provisional de 22 de julio de 2008 la Oficina Gestora advirtió a la demandante de la falta de prueba de la deducción reclamada y de que correspondía al contribuyente la carga de la prueba. Esta falta de prueba se puso, asimismo, de manifiesto por la Administración en el recurso de revisión y por los Tribunales Económicos Administrativos en las resoluciones de las reclamaciones formuladas ante los mismos, sin que la actora haya realizado esfuerzo probatorio alguno, ni en las sucesivas fases administrativas, económico administrativa ni ante esta Sala, que permitiera mínimamente justificar la deducibilidad de los supuestos gastos de investigación, y desarrollo e innovación tecnológica.

Séptimo.

. De conformidad con lo señalado, procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

Por lo que se refiere a las costas procesales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede su imposición a la parte recurrente, por haber visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecien razones que excluyan la aplicación de dicho criterio.

FALLO

En atención a lo expuesto

Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad JOMA SPORT S.A. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de abril de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la desestimación presunta de la reclamación NUM000 interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y contra la resolución desestimatoria expresa de dicha reclamación dictada en fecha 27 de enero de 2012, relativas a liquidación provisional emitida por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la AEAT de Castilla-La Mancha por el concepto Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2006, por ser la Resolución recurrida, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Con imposición de costas a la parte actora.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que proceden contra la misma, de conformidad con el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial .

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma D^a TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.